Derechos político-electorales de los ministros de culto

Centro de Capacitación Judicial Electoral*

SUMARIO: Introducción. Capítulo I. Derecho fundamental de libertad religiosa: I.1 Fundamento. I.2 Contenido. I.3 Derecho Positivo Mexicano. Capítulo II. Evolución histórica en México. II.1 Época de la Colonia. II.2 México independiente. II.3 La Revolución Mexicana. II.4 La Constitución de 1917. Capítulo III. Regulación jurídica actual (Reforma de 1992). III.1 Consideraciones generales. III.2. La iniciativa de reforma constitucional. III.3 Principales reformas. III.4 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Capítulo IV. Derechos político-electorales de los ministros de culto. IV.1 Breve introducción a los derechos político-electorales. IV.2 Estudio dogmático en torno a los derechos político-electorales de los ministros de culto. Conclusiones. Bibliografía.

Introducción

l hombre, desde sus tiempos más primitivos, siempre se ha interrogado sobre su origen, su esencia, el papel que le corresponde y, en general, las causas últimas del Universo.

Dichos cuestionamientos son inherentes a su naturaleza misma, en virtud de que este es un ser racional que no únicamente percibe sensiblemente las cosas que lo rodean (como en el caso de los animales) y, por tanto, procura indagar las causas y motivaciones de las mismas.

Derivado de lo anterior, y como muestra de la incansable necesidad del hombre para encontrar respuesta a sus interrogantes, a través de la historia se han formado diversas doctrinas filosóficas y religiosas.

La filosofía, que proviene de las voces griegas filos (amor) y sofía (sabiduría), significa la propensión del hombre que, con las únicas fuerzas de su razón, y sin auxiliarse en forma alguna de la fe religiosa, responde a las interrogantes sobre las causas últimas de sí mismo y sobre su entorno. La filosofía, a diferencia de las ciencias particulares que únicamente desean el conocimiento de las causas próximas de la realidad, se eleva al entendimiento último del ser de las cosas.

Ahora bien, religión, palabra que proviene del latín *religieri* significa unir o ligar y denota una relación personal y sobrenatural entre el hombre y un ser

supremo llamado Dios (en las religiones monoteístas) o con varios dioses (en las religiones politeístas).

La diferencia entre filosofía y religión estriba en que dentro de la primera el hombre conoce la realidad auxiliado exclusivamente por la razón, mientras que en la religión el hombre llega al conocimiento de las realidades sobrenaturales a través de diversos medios, sin que éstos sean restringidos a la esfera de su raciocinio.

En este sentido, el doctor Ignacio Burgoa clasifica a las diversas doctrinas filosófico-religiosas en dos grupos principales:

«El materialismo ateo, que, al negar a Dios, concibe a la Creación o Naturaleza producida por sí misma, con existencia per se, sin reconocer ninguna causa que la haya generado, y al hombre sin ningún destino ultraterrenal, circunscrito a una sola vida psicofísica en este mundo, y el teísmo, que proclamando la existencia de un Ser Supremo, necesario, increado, eterno, sin principio ni fin, existente y subsistente por sí mismo, como causa última, definitiva y primera de todo el Universo, incluyendo el propio ser humano, declara al hombre compuesto de alma y cuerpo y, a través del primero de los elementos mencionados, dotado de esencial supervivencia para cumplir su sino final en una vida ultraterrenal.»¹

Por lo anteriormente expuesto, es lógico pensar que una vez que el hombre ha encontrado un sendero que lo acerque a las respuestas de las interrogantes que

^{*} Participaron en la elaboración del presente trabajo los Profesores Investigadores del Centro de Capacitación Judicial Electoral: Antonio Pérez Fonticoba, Gerardo Hanneman Rosas, Fernando Quintero Nader y Felipe de la Mata Pizaña.

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 402.

su naturaleza misma le impone, se sentirá naturalmente obligado a vivir física y espiritualmente conforme a las supuestas verdades encontradas. De lo contrario se estaría en presencia de una disociación entre lo que piensa y lo que hace, es decir, actuaría en contra de su propia conciencia y por ende, en contra de su misma naturaleza.

Por otra parte, en el aspecto sociológico la religión aborda diferentes tópicos del género humano, y en esta ocasión el que nos interesa conocer es el sociológico, pues de él depende la manifestación de la naturaleza humana dentro de una sociedad, ya que el individuo mediante ceremonias, ritos y diversas solemnidades, que cumplen con los mandatos de su conciencia, exterioriza su vivencia espiritual.

Es así como el orden jurídico, que regula las actividades del hombre en sociedad, contempla forzosamente las actividades religiosas del individuo y, por lo tanto, es lógico que no puede haber legislación alguna que pueda escapar o suprimir la religión.

En el caso de México, el orden jurídico no siempre ha protegido el derecho natural de libertad religiosa; al contrario, en algunas ocasiones lo ha restringido casi hasta suprimirlo. Es por esta razón, que es preciso llegar a un entendimiento cabal del derecho eclesiástico mexicano y tomar en cuenta los factores históricos que han determinado la creación de instituciones jurídicas que regulan el derecho fundamental de la libertad religiosa.

En virtud de lo anterior, en este estudio analizaremos el derecho de libertad religiosa, su evolución histórica, y la regulación actual que rige los actos de las asociaciones políticas y, en especial, de los ministros de culto en México.

CAPÍTULO I Derecho fundamental de libertad religiosa

I.1 Fundamento

Para poder estudiar con profundidad el tema de las asociaciones religiosas y por ende de los ministros de culto, es preciso estudiar antes el derecho de libertad religiosa, sin el cual no se entiende ni se justifica la existencia de ese tipo de asociaciones.

Para considerar rectamente a la libertad religiosa, hay que partir de la propensión que naturalmente tiene el hombre de buscar la verdad.

La verdad debemos entenderla, no como el juicio subjetivo que formula un individuo acerca de un acontecimiento, ya que esta consideración nos lleva irremediablemente a entender la verdad sólo como un juicio, y por lo tanto habría tantas verdades como individuos racionales.

La verdad ha de ser forzosamente objetiva, es decir, independiente del juicio formulado por el individuo, y es por consiguiente extraña al hombre, en el sentido que no la encontramos en los juicios particulares, sino en la realidad de las cosas que son las que determinan los juicios humanos y no éstos a la realidad.

El hombre, a diferencia de los animales, goza del atributo de ser inteligente, racional, colocándolo por encima de todas las demás criaturas materiales, porque es capaz de conocer la verdad acerca de sí mismo y de la realidad que lo rodea y, por eso, podemos decir que la inteligencia del hombre no descansa hasta que se encuentra en posesión de la verdad, que una vez encontrada, lo obliga a actuar conforme a ella, pues sería absurdo pensar que una vez conocida la realidad tal cual es, el individuo tenga la opción de no dirigir su conducta hacia dicha verdad, pudiendo renunciar a ella porque no la encuentra agradable.

El ser humano además de ser inteligente es libre, y lo es en tanto que su conducta tiende a actuar conforme a la verdad. La libertad no puede entenderse como la autonomía absoluta que autorice al hombre a hacer lo que le plazca, con independencia de la sujeción que debe tener a las leyes objetivas, externas y superiores a él mismo. Es libre, no porque hace lo que en cada momento considere conveniente, sino porque busca su propia verdad, y se somete a la realidad que obligatoriamente debe regirlo.²

Como dijimos líneas arriba, lo natural en la persona humana es conocer, y el objeto de ese conocimiento es el hombre mismo y el entorno que lo rodea. Pero sus facultades cognoscitivas son

² Pacheco Escobedo, Alberto. «La libertad religiosa en la legislación mexicana», contenido en Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 107-108.

limitadas, es decir, hay realidades que no le es dable conocerlas auxiliado de la sola razón, sino que tiene que valerse de otros medios para conocer lo inalcanzable por sí mismo.

La religión surge cuando el hombre, ayudado en parte por su razón y en parte por medios suprarracionales, considera haber alcanzado el origen y la verdad de su existencia, y atribuye dicho origen a realidades sobrenaturales, para con las cuales él se siente ligado necesariamente.

De lo anterior se deriva que, para haber religión, no es preciso que efectivamente se haya encontrado la verdad, basta que la persona tenga la certeza de poseerla, y se someta como si en realidad la hubiera encontrado, porque como dice Santo Tomás: «Cuando la razón, aun equivocándose, propone algo como precepto divino, despreciar el dictamen de la razón equivale a despreciar el mandato de Dios».³

Para mayor comprensión del párrafo anterior, conviene dejar claro lo que se entiende por certeza, diciendo en primer lugar que no es sinónimo de verdad. Una persona tiene certeza sobre algo, no cuando lo que él tiene por verdadero, efectivamente coincide con la realidad, sino cuando tiene la seguridad de tal coincidencia, aun cuando no haya cosa más alejada de la realidad.

Por las anteriores consideraciones, queda claro que la persona tiene el derecho y la obligación de actuar conforme a su naturaleza, y se ha demostrado que el hombre es naturalmente religioso, por lo cual el derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental del individuo.

I.2 Contenido

En el inciso anterior, llegamos a la conclusión de que efectivamente podemos hablar de un derecho a la libertad religiosa, que tiene todo hombre por el solo hecho de serlo. Pero la pregunta sería: ¿en qué consiste tal derecho y cuáles son sus alcances?

Una vez que el hombre, después de haber llegado hasta donde le han permitido las escasas fuerzas de su razón, se descubre a sí mismo como un ser profundamente limitado, incapaz por sí mismo de alcanzar gran parte de las realidades naturales y la mayoría de las sobrenaturales; entonces es cuando

echa mano de medios distintos de su razón, con el objeto de completar su conocimiento de la verdad, que cuando la encuentra, lo llena hasta el punto de desbordar su ser y hace indispensable en él, el deseo de compartir con sus semejantes el hallazgo realizado. En este momento es cuando surge el primer derecho contenido por el de libertad religiosa, que consiste en dos cosas: en vivir según las normas que su descubrimiento le impone, y en hacer llegar a los demás hombres el conocimiento de las realidades que tanta felicidad le provoca haber encontrado.

Son dos, por tanto, los derechos preliminares contenidos en la libertad religiosa: el de profesar las creencias que se tengan por verdaderas y el de hacer proselitismo entre sus semejantes, buscando guiarlos hacia el camino de la verdad. Al lado de éstos y como consecuencia lógica de los mismos, están el derecho a asociarse con fines religiosos y el de practicar los actos de culto público o privado, tendientes a la adoración, comunicación, alabanza, petición, etcétera, con la deidad que se considera como causa de la existencia del individuo que profesa tal o cual religión.

Como se ve, el derecho de libertad religiosa es sumamente amplio y podemos distinguir con Martínez Sistach,⁴ entre el plano individual y comunitario:

- 1. Por lo que se refiere a las personas incluye, entre otros, los derechos a:
- a) Adoptar, conservar, cambiar o abandonar la religión;
- b) Profesar la religión, individual o colectivamente, en privado o en público, mediante el culto, la observancia de días festivos y normas dietéticas, la celebración de ritos, prácticas y costumbres, así como recibir sepultura con arreglo a los ritos de la religión que se profesa;
- Recibir asistencia religiosa especialmente en aquellos casos en que su libertad de movimiento esté limitada por encontrarse sometido a una disciplina militar o equivalente, o internado en centros hospitalarios, penitenciarios o similares;
- d) Manifestar y divulgar la propia doctrina, así como las consecuencias que se derivan de ella para la vida del hombre y de sus relaciones sociales, políticas y económicas, pudiendo utilizar

³ Sto. Tomás Summa Theol; I-II, p. 19 a 50.

⁴ Martínez Sistach, Luis. «Libertad religiosa y actividad de culto», contenido en Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 308-309.

- con esa finalidad la palabra, la escritura, la imagen y toda forma de comunicación social;
- Recibir e impartir enseñanza religiosa, en privado y en público, en la familia, en la escuela, en locales de culto y en cualquier lugar adecuado;
- f) Reunirse y asociarse con fines religiosos.
- 2. Por lo que se refiere a las iglesias, confesiones, comunidades y grupos religiosos, la libertad religiosa incluye, entre otros, los derechos a:
- a) Organizarse libremente y establecer sus normas de admisión, convivencia y gobierno, así como elegir y preparar sus propios ministros;
- b) Recaudar, poseer y administrar bienes; erigir y mantener templos y lugares de culto y reunión;
- c) Llevar a cabo actividades docentes, benéficas y asistenciales, pudiendo con ese fin, crear y dirigir escuelas de cualquier nivel o grado, así como centros o instituciones de carácter benéfico y asistencial;
- Mantener comunicaciones y relaciones con sus propios fieles y con otros grupos religiosos, tanto del ámbito nacional como internacional.

Cabe destacar que el ejercicio de los derechos contenidos por el de libertad religiosa, se ha de sujetar a los límites debidos, es decir, que no violenten las justas exigencias del orden público a cargo del Estado, quien debe vigilar que el ejercicio de los derechos individuales no cause perjuicio a terceros o perturbe la paz social.

I.3. Derecho positivo mexicano

La libertad religiosa es un derecho humano consagrado en el artículo 24 de la Constitución que señala: «Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade». Este texto carece de una terminología adecuada, producto de una reminiscencia de la legislación derogada, ya que se puede interpretar que la libertad consiste en que cada quien puede hacer lo que quiera, cuando la verdadera libertad consiste en que el individuo pueda proceder conforme a la verdad.

«Esto, aplicado a la libertad religiosa implica que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que considere en conciencia como verdadera, no la que más le agrade.»⁵

Como se desprende del texto constitucional, el legislador nunca aborda el tema de libertad religiosa, pero se refiere a ella como libertad de creencias o para profesar creencias religiosas, por lo que debemos considerar dichos términos como equivalentes, toda vez que esa libertad consiste únicamente en la facultad de creer y de practicar lo que se cree solo o junto con otros.

Idealmente nuestra Carta Magna debería emplear el término libertad religiosa y no el de libertad de creencias, ya que este último hace alusión a la decisión personal del sujeto en relación con las creencias que practique, lo que notoriamente es inconcebible en virtud de que el Estado no puede intervenir, en forma alguna, en las decisiones íntimas del hombre.

Al estar ubicada la libertad religiosa en el capítulo de la Garantías Individuales, el legislador demuestra que es considerada un principio básico de la Constitución y, por tanto, debe considerarse a ésta como superior al principio de separación del Estado y la Iglesia, consagrada en el artículo 130.

En nuestro sistema legal coexisten el Estado y la Iglesia como universos perfectos con campos específicos de aplicación, pero el desarrollo de la libertad de creencias, contenida en la legislación actual demuestra la importancia que nuestro país le otorga. Lo anterior, en virtud de que la Constitución y la Ley abundan ampliamente en el tema, mientras que el de la separación entre el Estado y la Iglesia se aborda de manera muy superficial.

El artículo segundo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público garantiza en favor de toda persona los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia;
- No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa;
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

⁵ Pacheco Escobedo, Alberto. *Temas de derecho eclesiástico mexicano*, Ediciones Centenario, México, 1993, p. 32.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables;

- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra asociación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso;
- No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas, y
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

De esta manera es como nuestra legislación respeta, tanto el aspecto positivo como negativo de la libertad religiosa, ya que protege la libertad de actuación individual y colectiva y, por otra parte, garantiza la inmunidad de coacción.

Por otra parte, y en congruencia con el principio general del Derecho de que «todo lo que no está expresamente prohibido, está por ende, permitido», podemos afirmar que el Estado, al no contemplar diversos aspectos en torno a la libertad religiosa y de asociación religiosa, concede en favor de los individuos ciertas libertades o derechos; por ejemplo, la libertad de que gozan las asociaciones religiosas en cuanto a la comunicación con sus órganos centrales cuando éstos se encuentren fuera de la República Mexicana, tema sobre del cual no existe disposición legal alguna.

CAPÍTULO II Evolución histórica en México

II.1 Época de la Colonia

Desde la época de la Colonia, México ha sufrido grandes cambios en materia político religiosa, los cuales, como ahora veremos, han dado la pauta a la reforma del artículo 130 de nuestra Constitución Política. Así las cosas, haremos un breve recorrido de las diversas instituciones y legislaciones mexicanas que han tratado de regular las relaciones Iglesia-Estado.

Con el descubrimiento que efectuó Colón de unas islas que a su juicio pertenecían a la India, los reyes de Castilla acudieron con el papa Alejandro VI con la finalidad de que éste legitimara la potestad de dichas islas al reino de Castilla, en virtud de que la corona de Portugal había ya pugnado agresivamente por los derechos de colonización de la India. El papa Alejandro VI, nacido en España y ligado por diversos medios a los Reyes Católicos, mediante cinco documentos conocidos como «Bulas Alejandrinas» o «Letras Alejandrinas»,6 en 1493 reconoció la supremacía castellana en el asunto.

En 1494 surge un tratado que firmaron Portugal, Castilla y Aragón, el cual confirmaba lo establecido en la bulas, pero no se refería a ellas.

Posteriormente, en 1508 se otorga la bula *Universalis Eclesiae*, mediante la cual se le otorgaba a Castilla el Patronato Universal sobre la Iglesia en las Indias.

Este Patronato era prácticamente igual al modelo de patronato que se implementó durante la Edad Media en el resto del mundo y consistía, a grandes rasgos, en que aquellas personas que de alguna manera financiaran a las empresas eclesiásticas, recibirían la posición de patrón y, por lo tanto, disfrutarían de privilegios tales como el de sugerir candidatos para las vacantes en puestos religiosos, tumbas en lugares especiales, derecho a mención especial en ciertos rezos y misas, etcétera.

Como el reino de Castilla era quien financiaba todos los templos, iglesias y parroquias, así como todo acto e institución eclesiástica en la Colonia, estaba considerada como el «patrón» del pueblo.

Según algunos autores, el regio Patronato Indiano le otorgaba al Reino de Castilla los siguientes tipos de facultades:

 Facultades Patronales: estas facultades comprenden la presentación de candidatos a los puestos eclesiásticos, percepción de diezmos, fijación de límites a las diócesis, control sobre las facultades de los superiores religiosos, entre muchas otras;

⁶ Los cinco documentos mencionados son los siguientes:

La bula Inter Caetera que contiene una concesión (bastante ambigua) en cuanto a las Indias, en favor del Reino de Castilla;

b) Otra bula*Inter Caetera* que amplía la bula anterior;

La bula Piis Fidelium que contiene una serie de privilegios para los frailes que acudieran a las Indias;

d) La bula Eximiae Devotionis por medio de la cual se le otorgó a Castilla el mismo derecho que se le había otorgado a Portugal en cuanto a los descubrimientos por ella efectuados, y

La bula Dudum Siquidem que le otorga un derecho de navegación exclusivo del poniente a Castilla.

- b) Facultades Extrapatronales: intervención de los tribunales del fuero común en asuntos eclesiásticos, intervención en la venta de vacantes y expolios; vigilancia de las predicaciones, prohibición de regresar a España a los clérigos y limitar las visitas de los obispos a la Santa Sede, son algunas de las facultades extrapatronales del Estado en la Colonia, y
- c) Facultades Abusivas del Patronato: dentro de esta clasificación encontramos la prohibición de la lectura de algunas bulas, recursos de fuerza pública, control de los concilios provinciales y el rechazo de un nuncio para las Indias.

Como vemos, la corona tenía un poder casi absoluto sobre la Iglesia en la época de la Colonia. No obstante lo anterior, la Iglesia regía aún muchos actos jurídicos de la población, controlaba la beneficencia pública y la educación.

II.2 México independiente

«A partir del movimiento de Independencia, la Iglesia rechazó que el gobierno de México sustituyera al monarca español en el Patronato. El clero tomó medidas para contrarrestar la fuerza de los líderes del movimiento independentista, al grado de excomulgarlos, tal y como ocurrió con Hidalgo y Morelos.»⁷

Aun así, cuando don Agustín de Iturbide (1822 a 1823) estuvo en el poder, la Iglesia fue favorecida, toda vez que hubo pugna por parte de la Junta Provisional Gubernativa de que se siguiera con la tradición del Real Patronato, aunque un grupo de teólogos favoreció su terminación, lo que demuestra que ya había cierto interés por parte del Estado en el enorme patrimonio eclesiástico.

Al finalizar ese Imperio las relaciones Iglesia-Estado fueron de alguna manera suavizadas, ya que personajes como fray Servando Teresa de Mier y Miguel Ramos Arizpe, entre otros, participaron en el Congreso Constituyente de 1823 que fue el que produjo la Constitución de 1824 donde se estableció a la Iglesia Católica como la oficial de México.

Por otra parte, Guillermo F. Margadant afirma que «de todos modos, la nueva Constitución (de 1824) no ofrece punto de partida alguno para medidas contra la tremenda concentración de propiedades en manos de la Iglesia, ni tampoco contra el fuero eclesiástico...».8

Ahora bien, cabe destacar que México trató de aprovecharse, durante la etapa del liberalismo español (1820 a 1823), para obtener el reconocimiento de la Santa Sede como país independiente a través del canónigo Francisco Pablo Vásquez. Lo anterior no tuvo mayor eficacia, toda vez que dentro de nuestro país aún se pugnaba por retener como propia la figura del antes citado Real Patronato, ya que se pensaba que, al haber perdido España el control de México, las facultades le habían sido de cierta manera heredadas a la Iglesia.

Al haber desatado un sinnúmero de problemas el conflicto de intereses en cuanto a la independencia de la Iglesia mexicana, el Papa reconoció en 1836 la definitiva independencia de México, pero no envió a ningún representante oficial sino hasta 1851. Este hombre llamado Luis Clementi, rápidamente tuvo fricciones con canónigos mexicanos, lo que resultó en su expulsión del país durante el gobierno de Benito Juárez.

Otro factor que agravó la situación de la Iglesia fue la introducción del liberalismo en México, corriente política en la cual se pugnaba por la libertad de culto y en contra de la secularización social (ya que era tal la influencia de la Iglesia en las conciencias de los hombres, que se consideraba como obstáculo para alcanzar el Estado Nacional).

Así las cosas, durante el gobierno de Santa Anna, en donde Gómez Farías era el vicepresidente, se dieron hechos muy importantes en cuanto a la relación Estado-Iglesia, es decir, la llamada Prerreforma.

En 1833, Gómez Farías junto con José María Mora, iniciaron la primera legislatura liberal en México y el primer problema que enfrentaron fue el de la titularidad del Patronato Eclesiástico. En este sentido, la disposición más importante de la ley de 1835, no declaraba expresamente la subsistencia del Patronato, pero la presuponía, pues contemplaba que se proveyera al Estado la propiedad de todos los cuartos vacantes y que vacasen, ejerciendo el Presidente de la República las facultades que antes correspondían a los virreyes.

⁷ Palacios Alcocer, Mariano. «La Reforma Constitucional en Materia Religiosa», contenido en Relaciones del Estado con las Iglesias. Editorial Porrúa, México, 1992.

⁸ F. Margadant, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1991, p. 164.

II.3 La Revolución Mexicana

«Después del triunfo de la revolución de Ayutla en 1855, llegaron los liberales puros al poder y con ello se inició la auténtica reforma liberal con la llamada Ley Juárez del mismo año. En ese ordenamiento se redujo el fuero eclesiástico al igual que el militar y continuó con la Ley Lerdo, de 1856, también conocida como la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas.»

El constituyente de 1856-57 intentó suprimir la intolerancia religiosa, en virtud de que la propuesta del artículo 15 que en su parte toral señalaba que no habría leyes que impidieran ni prohibieran ningún culto religioso, fue rechazada, pero al mismo tiempo dicha intolerencia no fue incluida en la Constitución de 1857, por lo que la libertad de culto se entendió de manera implícita.

Asimismo, en materia de educación, la Constitución del 57 estableció que no se debía incluir enseñanza religiosa, sino que esta sería libre y desconocía la obligatoriedad de los votos religiosos.

El ala conservadora del país no acató la importante reforma que contenía la Constitución del 57 en materia religiosa, sino que luchó por restablecer la intolerancia religiosa y volver a adoptar los privilegios y fueros que habían gozado las instituciones religiosas durante el multimencionado Patronato. Todos estos sucesos provocaron la Guerra de Reforma, la cual obligó a que se produjeran posturas extremistas del Gobierno ante la Iglesia, tales como la expedición del «Decreto de Nacionalización de Bienes del Clero, Independencia del Estado y de la Iglesia, Supresión de Órdenes Religiosas regulares» etc. y el «Decreto de Libertad de Cultos» expedidos todos por el presidente Juárez en 1859 y 1860 respectivamente. En 1873, con fundamento en el «Decreto de Supresión de Comunidades Religiosas», se iniciaron actividades en contra de sacerdotes y religiosos tanto nacionales como extranjeros quienes fueron encarcelados y expulsados. La reforma liberal se consumó cuando las Leyes de Reforma de 1875 se elevaron a nivel constitucional concretando la independencia del Estado para con la Iglesia y establecían, entre otras cuestiones, que el matrimonio era un contrato civil y que ninguna institución religiosa podía adquirir bienes raíces.

Ante dichas acciones, tres obispos de nuestro país (Loza, Arciga y Labastida) publicaron una carta en la cual se señalaban las injusticias y los errores que cometía el gobierno, así como su forma de enmendarlos en las Leyes de Reforma. Esta carta, por algunos llamada la Carta Magna de la Iglesia en México, sugería a los fieles un tipo de resistencia pacífica que «consistía en señalar y rechazar los errores, pero sin acudir a las armas, ni siquiera al odio o a la división interna».¹⁰

Asimismo, el diario mexicano La Voz de México tomó partida en los asuntos políticos del país, publicando una enorme serie de artículos en contra del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada y las reformas constitucionales.

En 1875 Lerdo de Tejada fue reelecto como Presidente, pero a causa de una ruptura en el partido liberal y, en general, el descontento del pueblo mexicano, en 1876 el general Porfirio Díaz subió al poder.

El gobierno de Díaz reconocía que las Leyes de Reforma eran el complemento de la Constitución; sin embargo, aclaró que dicho reconocimiento no daba pauta nuevamente a la intolerancia ni a la persecución, «lejos de esto, el Ejecutivo Federal no olvidó que conforme a nuestras instituciones, la conciencia individual debe ser respetada hasta en sus extravíos». 11 Con lo anterior, Díaz inició una política de conciliación entre el Estado y la Iglesia.

Al contraste de las anteriores experiencias que vivió el país con el ala conservadora, el periódico *La Libertad* (que, como su nombre lo dice, apoyaba a dicho movimiento) defendió los intereses de la disminuida ala liberal, siendo uno de sus principales redactores Justo Sierra.

Algunos conservadores, alentados por las promesas de Díaz, se presentaron a competir en las elecciones para los cargos de Presidente de la República, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y diputados, pero ninguno resultó victorioso. Dicha derrota se atribuyó principalmente al fraude electoral y a la desorganización del partido conservador en México.

Por otra parte, en 1878 fue electo el papa León XIII que, en el mismo año, envió una carta al

⁹ Soberanes Fernández, José Luis. «Surgimiento del Derecho Eclesiástico Mexicano», contenido en *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*. Editoriales de Derecho Reunidas. Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, p. 315.

Adame Goddard, Jorge. «Iglesia y Estado en el Porfinato», contenido en Relaciones del Estado con las Iglesias. Editorial Porrúa, México, 1992, p. 7.

¹¹ *Ibídem*, p. 9.

gobierno mexicano en la cual lamentaba la ruptura de las relaciones entre la Santa Sede y nuestro país, lamentando también la situación de la Iglesia en México.

Varios periódicos de la época publicaron la carta de León XIII y poco tiempo después, el pueblo reclamó de nuestro gobierno una respuesta a las peticiones del Sumo Pontífice, la cual nunca se consiguió.

En 1896 el Papa envió a México al monseñor Ricardo Sáenz de Samper para ofrecer conferir al obispo de Oaxaca, Eulogio Gillow (quien a su vez era amigo personal de Díaz), la dignidad cardenalicia como una distinción de la Santa Sede para nuestro país. Esta acción de León XIII fue una gran táctica para reanudar las relaciones con México porque él sabía que los conservadores mexicanos pugnarían fuertemente por recibir con los brazos abiertos un halago pontifical tan grande. Sin embargo, el gobierno mexicano estableció que, de conformidad con las leyes vigentes, no podía aceptar la distinción como propia, sino que únicamente era una distinción para el obispo Gillow.

«El triunfo de la gestión diplomática de León XIII en México fue el establecimiento de la delegación apostólica. Pero su intento de abrir el Estado moderno al influjo de la Iglesia tuvo otra vía que, al menos para el caso de México, fue más trascendente: la reformulación de la doctrina política y social de la Iglesia. La encíclica *Inmortale Dei* (1885) señalaba los principios para las relaciones Iglesia y Estado, a partir del planteamiento de la distinción entre dos sociedades perfectas, la Iglesia y el Estado, con campos de acción específicos.» 12

Posteriormente, siguieron dos encíclicas más: en 1888 la encíclica *Libertas* aclaró el concepto de libertad desde del punto de vista católico y en la encíclica *Rerum Novarum* que hablaba del problema social creado por la Revolución Industrial.

Las encíclicas y en especial la *Rerum Novarum* tuvieron grandes repercusiones en México, y a raíz de la última de ellas, se crearon diversas asociaciones obreras como la Unión de Dependientes Católicos en 1910 que posteriormente se transformó en la Unión Católica Obrera.

Asimismo, en 1911 y después de varios intentos, pocos días antes de la renuncia de Porfirio Díaz, nace en México el Partido Católico Nacional que tenía En las elecciones presidenciales del mismo año, el Partido Católico Nacional apoyó a Francisco I. Madero y a León de la Barra para vicepresidente, mientras que los ministros de culto propulsaron a la gente para que acudiera a votar y para que apoyara a los candidatos que merecieran confianza.

En las elecciones para vicepresidente el triunfador fue Pino Suárez, pero en las elecciones federales de 1912 para diputados y senadores el Partido Católico Nacional ganó municipios en Jalisco, México, Michoacán, Chiapas, León, Aguascalientes, Oaxaca, Puebla, Irapuato, Querétaro y Veracruz. Asimismo, ganó las gubernaturas de los Estados de Jalisco, Querétaro, México y Zacatecas.

II.4 La Constitución de 1917

El presidente Madero obtuvo mucho apoyo y seguimiento del pueblo católico y del Partido Católico Nacional, debido a que convenció a ambos que él no sería un presidente anticlerical, sino que reconocería todas las labores tanto físicas como morales de la Iglesia. Sin embargo, durante el trayecto del resto de su estancia en el poder, la política maderista se debilitó al grado de que, pocos días antes de su asesinato, la Iglesia condenó varios actos de su gobierno como socialistas.

A raíz de la muerte de Madero y de la toma del poder de Victoriano Huerta, los antihuertistas rumoraron que la Iglesia le había otorgado préstamos a dicho movimiento y cuando Huerta fue atacado por Carranza, cada victoria del carrancismo fue seguida por actos anticlericales. Asimismo, Francisco Villa se avocó en varias ocasiones a cometer actos catalogados como verdaderamente viscerales en contra de la Iglesia, aunque después por conveniencia, atacaría los actos de Huerta en contra de ella.

Después de la elaboración de la Constitución de 1917, y no obstante que en el artículo 24 de nuestra actual Ley Suprema se reconoció la libertad de religión, los artículos 27 y 130 despojaron a la Iglesia de personalidad jurídica. Además, el artículo 130 prohibió actividades religiosas por parte de ministros

como fines los siguientes: a) La defensa de los derechos de la Iglesia, sobre la base constitucional de la libertad de religión, y b) La aplicación de las soluciones que el cristianismo suministra a los nuevos problemas sociales.

¹² *Ibídem*, p. 11.

de culto extranjeros y restringió sus derechos políticos.

«Durante los primeros seis años después de 1917, los principios anticlericales, incorporados a la Constitución, fueron aplicados con cierta tolerancia, especialmente en cuanto a la injerencia clerical en la educación primaria, la presencia de sacerdotes extranjeros (sobre todo españoles), la existencia de órdenes monásticas (toleradas, sobre todo, cuando se de monjas dedicadas a actividades trataba hospitalarias) y las ceremonias fuera de los templos (con cierta frecuencia, uno podía ver procesiones, coronaciones, etcétera, en la vía pública); la creación de nuevas diócesis continuaba, y una literatura clerical, a veces bastante franca en su crítica del gobierno, estuvo a la vista de todos.»13

El fin de esta época de tolerancia clerical fue en el año de 1923 cuando, contraviniendo a las disposiciones constitucionales antes citadas y, sobrepasando un poco el nivel de tolerancia que el Gobierno tenía para con la Iglesia, el presidente Álvaro Obregón expulsó al delegado apostólico Philippi después de una ceremonia de coronación de Cristo Rey en Guanajuato, la cual fue muy vistosa.

Posteriormente, en 1925 el Estado de Tabasco expidió un decreto en el que se ordenaba a los sacerdotes a contraer matrimonio y, junto con otras entidades federativas, se inició violentamente otra etapa de anticlericalismo.

El presidente Plutarco Elías Calles, en 1926, quiso acabar con el régimen de tolerancia clerical y ordenó que cerraran todas las escuelas católicas, expulsó a los sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos y finalmente ordenó la clausura de todos los templos de la Iglesia en el país.

Esta drástica medida desató un movimiento internacional que tenía como fin presionar a Calles para que cediera un poco en su postura anticlerical radical, pero él nunca lo hizo. Al verse acorralados, los católicos recurrieron a soluciones fuera de la ley y es así que, en 1926, en el Estado de Zacatecas, se desencadenó un movimiento violento conocido como la Guerra de los Cristeros (que duró 3 años y costó 35 mil vidas).

Como resultado de lo anterior, en 1927 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional que era, desde luego, anticlerical. Fue hasta 1929 en que el presidente Portes Gil, apoyado por el embajador norteamericano Dwight Morrow, apaciguó el conflicto de la Guerra de los Cristeros y permitió la apertura de las iglesias mexicanas. En dicho acuerdo, que se dice fue únicamente verbal, el Estado concedió amnistía para los cristeros que rindieran las armas pero insistió en el registro oficial de sacerdotes.

No obstante lo anterior, en algunos Estados de la República se suscitaron todavía algunos fuertes enfrentamientos de los cristeros con las autoridades.

Ya en el período de Lázaro Cárdenas, en 1933, como consecuencia de su plan sexenal, surgieron problemas en torno a la educación, ya que la Constitución ordenaba que fuera socialista. Así las cosas, durante 1934 y hasta 1937, se desató una pequeña guerrilla que no se extendió al resto del país conocida como la de Cerro Gordo. Ante esta situación el embajador norteamericano nuevamente trató de suavizar las cosas, pero sus acciones causaron protestas católicas en Estados Unidos.

Otro aspecto interesante fue que durante esa época surgió el sinarquismo, inspirado por Hitler y Mussolini, y varios grupos fascistas trabajaron en México coordinados por el nazi Hellerman y efectuaron actos terroristas que presionaron al pueblo.

«A raíz de lo anterior, en 1937 se fundó un grupo fanático y totalmente anticomunista llamado la Unión Nacional Sinarquista que intentó dos golpes de estado en 1938 y en 1940, pero al declararle México la guerra al Eje en 1940, este grupo perdió mucha fuerza...», 14 (la cual fue decreciendo en vigor y en número de seguidores hasta forjar el grupo actualmente conocido como el Partido Demócrata Mexicano).

Posteriormente, el presidente Ávila Camacho fue tolerante con la Iglesia en México y permitió que surgieran diversos grupos y asociaciones como los Legionarios de Cristo que han realizado tareas de educación en la Universidad Anáhuac.

Durante los siguientes años, las relaciones entre la Iglesia y el Estado no sufrieron mayor cambio y las respectivas disposiciones constitucionales no fueron reformadas, pero su aplicación fue flexible por parte del Estado.

Ahora bien, un partido político llamado el Partido Comunista Mexicano (PCM) que, después de

¹³ Op. cit. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, p. 185.

¹⁴ Ор. cit., р. 191.

varios cambios se ha convertido en el actual Partido de la Revolución Democrática (PRD), a fines de la década de los setenta obtuvo su registro condicionado y durante los procesos electorales federales de 1979 y 1982 se manifestó como una verdadera oposición al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

A raíz de lo anterior, en esos procesos se pudo ver una verdadera alianza entre el PRI, el PAN y la Iglesia Católica, en contra de la amenaza de la oposición y, por lo tanto el gobierno de López Portillo se caracterizó por una época conciliatoria entre el Estado y la Iglesia.

Desde aquellos años y hasta 1992, año en que se dio la reforma al artículo 130 constitucional, las relaciones Iglesia-Estado se mantuvieron de alguna forma estables, es decir, el Estado se alejó de sus prácticas anticlericales y adoptó medidas bastante tolerantes hacia la Iglesia, mientras que ésta cautelosamente efectuó sus críticas al Gobierno a través de organizaciones laicas.

El Partido Acción Nacional (PAN), fundado en 1939, es el único que, a excepción del Partido Demócrata Mexicano que, como ya fue mencionado, está conformado por varios exsinarquistas, ha coincidido con la Iglesia Católica en cuanto a aspectos como el control de la natalidad, la libertad de enseñanza y, en general, el rechazo al dominio del Estado sobre la conciencia de los hombres.

CAPÍTULO III Regulación jurídica actual (Reforma de 1992)

III.1 Consideraciones generales

Al manifestarse las intenciones del presidente Carlos Salinas de Gortari¹⁵ de reformular las relaciones Estado-Iglesia, se desataron fuertes discusiones en torno a la utilidad político-social del ánimo por reformar los artículos 30., 50., 24, 27 (fracciones II y III), y 130 constitucionales. Proponía, entre otras cosas: modernización de las relaciones Estado-Iglesia; autorización de la segunda visita del papa Juan Pablo

II a México; propuesta formal de reforma presentada al Congreso de la Unión por el PRI, consistente en: a) que el Estado mexicano preservara su carácter laico; b) la garantía a la libertad de creencias religiosas establecidas en el artículo 24 constitucional, y c) la vigencia de la educación pública laica.

Por un lado existía una corriente representada por un grupo de sacerdotes de carácter católico¹⁶ que apoyaban la decisión presidencial y, por el otro, algunos religiosos, cristianos y no cristianos, intelectuales, periodistas y funcionarios gubernamentales, consideraban que las pretensiones del Presidente únicamente atendían a determinados intereses políticos de la época.

La jerarquía católica no consideró trascendente retomar aspectos históricos porque implicaba una oposición a las reformas constitucionales, ya que era imposible coincidir la realidad actual con las circunstancias que se dieron dentro del modelo político del siglo pasado.

Así, la visión del presidente Salinas de Gortari se inclinaba a la idea de que la práctica cotidiana había superado a las condiciones político-sociales que habían inspirado la constitución del Estado mexicano a finales del siglo XIX.

En este contexto, el principal motivo de la reforma era: institucionalizar la separación entre las Iglesias y el Estado, respetando la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica en las escuelas públicas. De acuerdo con la opinión de Marta E. García, 17 el término institucionalizar no es el adecuado para explicar la situación existente entre la Iglesia y el Estado, más bien es el restablecer lo que ya estaba institucionalizado en la Constitución desde el siglo anterior, es decir, lo que establecía la ley del 25 de septiembre de 1873, emitida por Lerdo de Tejada.

Parafraseando a Sergio Méndez Arceo, ¹⁸ la constante violación de la leyes que rigen los aspectos religiosos en México, orilla a los ciudadanos a vivir una realidad ficticia. La reforma constitucional estableció un régimen jurídico que «respeta» los derechos humanos. ¹⁹

¹⁵ Discurso de toma de posesión en 1988.

 $^{^{16}\,}$ Entre los que se encontraban obispos, arzobispos, cardenales y delegados apostólicos.

¹⁷ García Ugarte, Marta E. La nueva relación Iglesia-Estado en México; un análisis de la problemática actual, Editorial Nueva Imagen, México, p. 79.

¹⁸ Ibídem, p. 85.

¹⁹ Méndez Arceo sostiene que «los ciudadanos religiosos siguen siendo considerados como una amenaza para el orden público, por eso sus libertades políticas son restringidas», citado en García Ugarte, Marta E., *ibídem*. En este

III.2 La iniciativa de reforma constitucional

Es importante destacar que las reformas constitucionales se refieren a cuatro libertades fundamentales del individuo, consagradas dentro del capítulo de «garantías individuales», en donde se establecen sus límites y se garantiza el ejercicio de las mismas:

- Libertad de asociación: «Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito ...»
- 20. Libertad de creencias religiosas: «Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo...»
- 3o. Libertad de trabajo: «Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...»
- 40. Libertad de educación: «Artículo 30. inciso III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados...» y «Artículo 30., inciso VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior... realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura... respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas...»
- En este sentido, la iniciativa propuso, entre otras:

 a) Una nueva configuración del artículo 130 constitucional para expresar el principio de separación entre el Estado y las iglesias, definir las bases que serán guía de la legislación secundaria y determinar de qué manera se concederá la personalidad jurídica a las iglesias por la ley reglamentaria al crear la figura de asociación religiosa. Esa personalidad se otorga mediante registro ante la autoridad;
- b) Modificar la fracción II del artículo 27 para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que le sean indispensables para su objeto. Esto se convierte en uno de los límites para dichas figuras;
- Suprimir la fracción III del artículo 27 en donde se prohíbe a las instituciones de beneficencia, tanto públicas como privadas, de estar bajo la

- dirección o administración de instituciones religiosas o ministros de culto;
- d) Reformar el artículo 24 para dar flexibilidad a la celebración de culto público y declarando la neutralidad del Estado en materia religiosa. La libertad religiosa, por lo tanto, puede ser dividida en dos grupos:
 - 1. Libertad de creencias o de conciencia, y
 - 2. Libertad de culto.

Por un lado, en México existe una pluralidad de corrientes religiosas, por eso, la libertad de creencias debe ser garantizada a través de normas de orden público para evitar su violación.

Por otro, la libertad de culto es el derecho de los creyentes para manifestar tal creencia, ya sea de manera individual o colectiva, teniendo como única limitación al orden público y los derechos de terceros.

- e) Reformar el artículo 50., que prohibía el establecimiento de órdenes monásticas y la contratación individual que implicara el menoscabo o pérdida de libertad;
- f) Modificar el artículo 30., para asegurar que la educación impartida por el Estado gozará de un carácter laico, es decir, la educación se mantendría ajena a cualquier doctrina religiosa, y
- g) Ratificar el voto pasivo de los ministros de culto y concederles el voto activo. Para poder ser votados necesitan dejar de serlo, cumpliendo con los requisitos establecidos en ley. En caso de querer ejercer el derecho de asociación, lo podrán hacer siempre y cuando sea sin fines políticos ni harán proselitismo en favor de candidato, partido o asociación política alguna.²⁰

Al someterse el proyecto de reforma al análisis del Congreso de la Unión, se reflejaba que algunos partidos estaban de acuerdo con ellas; sin embargo no coincidían con los términos establecidos por el PRI. Es importante señalar que para la elaboración del dictamen sobre las reformas, se tomaron en cuenta dos iniciativas que habían sido presentadas años anteriores: una del Partido Acción Nacional del 1o. de octubre de 1987, y otra del Partido de la Revolución Democrática del 29 de noviembre de 1990.²¹

aspecto, no consideramos adecuada su opinión ya que por orden público se entiende un interés general protegido por el Estado, y es de interés general la protección de la libertad religiosa, como se desprende de la Constitución y otros ordenamientos.

²⁰ Palacios Alcocer, Mariano. «Reforma constitucional en materia religiosa», en Relaciones del Estado con las Iglesias, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Universidad Americana de Acapulco, Editorial Porrúa, México, pp. 253-259

²¹ González Fernández, José A. «Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público», en Estudios jurídicos en torno a la Ley de

Uno de los puntos más controvertidos fue lo referente a los derechos políticos de los ministros de culto, debido a que, como mencionamos, tienen el derecho al voto activo, pero no podrán ser candidatos a puestos de elección popular, salvo que cumplan con los requisitos que señala la ley.

III.3 Principales reformas

III.3.1 Trayectoria del artículo 130 constitucional

TEXTO ORIGINAL

Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del registro civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil común.

La simple promesa de decir verdad y suplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México, el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación (SG), oyendo previamente al gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de el responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañando del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de 1000 pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la SG por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo, y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicos

Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga una palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en los templos reunidos de carácter político.

TEXTO VIGENTE

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas:
- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Podemos observar como principales cambios los siguientes en el texto constitucional:

- 1. Se consideran lícitas las agrupaciones religiosas, haciéndose posible la existencia de asociaciones religiosas y, dentro de este rubro, a las llamadas iglesias. Únicamente se plantean dos limitaciones:
- Se les prohíbe actuar en actividades relacionadas con política (considerado dentro de ésta a los partidos políticos y la política de partido).
- b) Sólo podrán tener aquellos bienes que les sean necesarios para llevar a cabo sus finalidades. En este sentido, los ministros de culto y las asociaciones a las que pertenezcan tienen un impedimento: serán incapaces de heredar de aquellos que hayan auxiliado u orientado espiritualmente y no tengan un parentesco dentro del cuarto grado.

Del texto jurídico constitucional se desprende la posibilidad de que existan agrupaciones religiosas sin personalidad, siempre y cuando sean lícitas. Sin embargo, para que puedan obtener del Estado el beneficio del reconocimiento como asociaciones religiosas, es necesario cumplir con los requisitos y condiciones fijados en la ley reglamentaria. Por lo que se refiere a los bienes que no sean necesarios para el desempeño de sus actividades, éstos ya no pasarán a ser propiedad de la nación como se establecía anteriormente, pero el Estado puede obligarlas a enajenarlos.

2. Se otorgan derechos político-electorales a los ministros de culto, aunque se limitan en relación a cualquier otro ciudadano, por consecuencia se encuentran sujetos a un régimen de excepción en relación al artículo 35 de nuestra Carta Magna.

De lo anterior podemos afirmar que las prerrogativas ciudadanas que se establecen en las fracciones I y V del mencionado artículo 35 constitucional son las únicas que los ministros de culto pueden ejercer sin límite alguno,²² igualmente estará condicionado a que abandonen su ministerio por cierto tiempo de acuerdo a la ley reglamentaria para que puedan ejercer el derecho al voto pasivo, y en su caso al simple y llano abandono de su cargo para ejercer la prerrogativa de la fracción III.²³ Curiosamente el texto constitucional en comento omite decir algo respecto a tomar las armas para la 3. Se adopta una mejor técnica constitucional evitando detallar en demasía la regulación del culto, dejándose lo anterior a la correspondiente ley secundaria.

Aunque en general, y desde nuestra perspectiva, el cambio es fundamentalmente de orden político, pues se abre formalmente el escenario social para que estos grandes actores denominados iglesias, en igualdad de circunstancias participen en la vida pública.

Por lo que se refiere al ejercicio del ministerio de los ministros de culto, debe considerarse como trabajo lícito, pudiéndose aplicar la garantía anteriormente mencionada que se refiere a la libertad de trabajo (artículo 50. constitucional). Actualmente, se permite a los extranjeros ejercer como ministros de culto, y además, ya no están facultados los Estados para determinar el número máximo de ministros de culto. Y únicamente existe una incompatibilidad entre el ejercicio del ministerio y el ejercicio de los derechos políticos de acuerdo con lo establecido en la inciso d) del artículo 130.

En lo atinente al campo de la educación, Sánchez Medal²⁴ considera que la reforma posibilita a una minoría, constituida por los padres de familia con posibilidades económicas que pueden pagar la educación de sus hijos en escuelas particulares, el derecho a elegir el tipo de educación para sus hijos, condenando al resto de la población a someterse a la educación laica impartida por las escuelas oficiales.

Esa libertad de elección con la que cuenta la minoría, se encuentra limitada por tres cuestiones:

- Las escuelas particulares requieren de la autorización expresa del poder público para impartir educación a niveles primaria, secundaria y normal, y de cualquier clase para obreros y campesinos.
- b) Las escuelas particulares deberán cumplir con los programas y planes oficiales.
- c) La orientación de la educación de las escuelas particulares se deberá apegar al criterio e ideas

defensa de la República, razón por la que podríamos suponer que no hay excepción alguna, y que por consecuencia los ministros del culto deben responder, de forma igual a los demás ciudadanos, al llamado que al efecto formule la Nación.

 $^{^{22}\,}$ I. Votar en las elecciones populares... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

²³ Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

²⁴ Sánchez Medal, Ramón. Reformas a la Constitución en materia religiosa, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992, p. 22.

generales establecidas en la fracción II del artículo 30. constitucional.

Con relación al culto público, la reforma al artículo 24 de la Constitución establece la posibilidad de celebrar los actos religiosos de culto público considerados como ordinarios en los templos; los que extraordinariamente se realicen fuera de éstos, estarán sujetos a lo dispuesto a la ley reglamentaria.

Estos grandes principios se verán reflejados fielmente en las leyes correspondientes, especialmente en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en particular, para reflejarse en nuestra materia, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.3.2 Régimen jurídico de las asociaciones religiosas

Con las reformas de los artículos 27 y 130 de la Constitución del 27 de enero de 1992, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio del mismo año, surge un nuevo tipo de persona moral que era inexistente hasta ese momento en el Derecho Mexicano: la asociación religiosa.

Como señalamos anteriormente y de acuerdo a la Ley,²⁵ las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. El término «constitutivo» resulta impreciso, porque en realidad al Estado no le interesa saber sobre su fundación; sino que sólo le interesa que existan y que hayan cumplido con los dos requisitos establecidos en el artículo 7o. Por eso, el registro resulta necesario como un medio de protección de los derechos de terceros y seguridad en los actos jurídicos que realice la asociación.

Alberto Pacheco²⁶ considera que existe una diferencia entre los términos utilizados por la ley. Desde el punto de vista del fenómeno religioso, sí se puede admitir la divergencia entre el concepto de iglesia y de asociación con fin religioso. La primera responde a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico y cuyos miembros se someten a la jerarquía del fundador y reciben la doctrina y

Asimismo, la Ley admite la existencia previa de las mismas, como se refleja en las dos primeras fracciones del ya mencionado artículo 7o. al establecer que:

"

«I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

«II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República; ...»

Es importante que consideremos que un grupo religioso pudo haberse manifestado o no en alguno de los tipos de organización de sociedad que contempla la legislación mexicana. En el primer caso, podemos pensar que el grupo al que se le exige la previa existencia para poderse registrar como asociación religiosa, pudo haber existido como asociación civil, por lo que ésta se transformará en asociación religiosa al obtener su registro como tal; o por el lado contrario, pudo haber existido como un mero grupo de hecho, sin tener una forma definida o reconocida por nuestras leyes.

En este sentido, lo más importante será entonces que la actividad religiosa que realicen las agrupaciones con o sin personalidad, deberá ser lícita.

La Ley establece que toda asociación religiosa debe tener como finalidad, obviamente, el acto de culto a la divinidad, aunque también permite la realización de otras actividades, pero deben ser subordinadas.²⁸

Complementando el análisis de la figura de Asociación Religiosa, consideramos útil señalar cuáles

enseñanzas del mismo. La segunda existe debido a un acto fundacional consecuencia de un grupo fundador con un fin religioso en común, y en donde la máxima autoridad es la asamblea de asociados. Para nuestra legislación, toda agrupación religiosa con personalidad jurídica recibe el nombre de asociación religiosa. Pero como la Ley no las organiza internamente, es decir, permite que lo hagan por sí mismas, en los términos que libremente decidan,²⁷ provoca que instituciones no asociativas internamente, reciban incorrectamente el nombre de asociaciones.

²⁵ Artículo sexto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

²⁶ Pacheco E., Alberto. *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, segunda edición, Ediciones Centenario, México, 1994, p. 52.

²⁷ Artículo noveno, fracción segunda.

²⁸ Artículo octavo.

son sus derechos y obligaciones dentro del Derecho Mexicano:

Tendrán derecho, entre otros, a:

- Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y previsiones de este y demás ordenamientos aplicables.²⁹

Dentro de sus obligaciones figuran, entre otras:

- I. Respetar las instituciones del país (artículo 80., fracción I)
- II. Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen (artículo 80., fracción I)
- III. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (artículo 80., fracción II).

En relación al tema electoral que nos ocupa, señalaremos algunas disposiciones del COFIPE que contemplan a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto:

«Artículo 25

- «1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
- ción internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos...»

«Artículo 38

- «1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- (n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta...»

²⁹ Artículo noveno.

«Artículo 49

- «2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- «e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta...»

Como podemos ver, se busca la total independencia de los ministros culto y las iglesias de la política y por eso se evita su contacto con los partidos políticos. Es tan evidente lo anterior que el artículo 265 del código antes referido inclusive sanciona a los partidos de la siguiente manera:

- «1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:
- a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley, o
- Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política...».

III.4 Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Es válido pensar que debido al complejo contenido de las reformas que hemos venido analizando, fue necesaria la expedición de una legislación reglamentaria. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público³⁰ consta de 36 artículos y siete transitorios, divididos a su vez en cinco títulos y diversos capítulos.

El contenido de este ordenamiento, de acuerdo con José Antonio González Fernández,³¹ tiene su base en algunos criterios, entre los que encontramos:

- a) Consolidar el régimen de libertades;
- b) Reafirmar la secularización de la sociedad;
- c) Ratificar el laicismo y la tolerancia como virtudes colectivas;
- Impedir la manipulación política de los sentimientos religiosos del pueblo, y

³⁰ Publicada en Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

³¹ González Fernández, José *pp., cit.*, p. 53.

e) Facilitar la congruencia en la vida de los mexicanos.

En el siguiente capítulo se profundizará el estudio de esta Ley en relación con los derechos político-electorales de los ministros de culto.

CAPÍTULO IV Los derechos político-electorales de los ministros de culto

IV.1 Breve introducción a los derechos político-electorales

IV.1.1 Concepto y naturaleza de los derechos político-electorales³²

a. Consideraciones generales

El artículo 40 de la Constitución en vigor establece:

«Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.»

Recordemos que es «republicano el gobierno en que la jefatura del Estado no es estática, sino de renovación periódica, para lo cual se consulta la voluntad popular. Es republicano en cuanto se contrapone a monárquico.»³³

Se llama demócrata al gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo.

Existen dos tipos de democracia: la directa y la indirecta. La primera de estas comprende al modelo de gobierno en que el pueblo, considerado como una

³² Cfr. Terrazas Salgado, Rodolfo. «Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos», contenido en 75 aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 501-529. universalidad, participa en una asamblea y decide la totalidad de los asuntos públicos de una localidad. La democracia indirecta o representativa es aquella que priva en este país, y que consta en que el pueblo designa de entre sus integrantes a los que van a realizar en calidad de representantes las funciones públicas.

Finalmente, el Estado mexicano es federal, a semejanza de los Estados Unidos de América, en tanto que se dio como la unión de diversas entidades independientes entre sí, dando origen con su vinculación a una entidad distinta y superior en la cual los poderes federales y locales tienen una distribución de competencias determinada.

¿Por qué la importancia del sistema antes descrito en cuanto a los derechos político-electorales?

Es elemental, en tanto que sólo bajo las bases de un sistema semejante al que se describe en el artículo 40 de la Constitución Federal es posible hablar de derechos político-electorales, ya que estos no existieron propiamente en el antiguo estado monárquico. Como nos dice Kelsen, se entiende por «políticamente libre al individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya creación participa».³⁴

b. Concepto y naturaleza

Las principales teorías en Derecho Comparado en torno a la naturaleza de los derechos políticoelectorales son las sostenidas por Hans Kelsen y George Jellinek, autores que nos dicen:

Hans Kelsen establece en su Teoría General del Estado que el proceso legislativo comprende dos fases: la elección del parlamento y las resoluciones adoptadas por los miembros del parlamento elegidos por el pueblo; en ese caso hay un derecho subjetivo de los electores: el derecho electoral, y un derecho de los elegidos a participar en el parlamento con voz y voto: creando normas jurídicas. Dicho autor considera que son estas condiciones los supuestos que se conocen como derechos político-electorales, definiendo a los mismos como aquellos que conceden al titular su participación en la voluntad estatal.

³³ Vid. Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, pp. 87 y 88.

³⁴ Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Civitas, Madrid, 1982, pp. 131-132.

Kelsen siguiendo sus estudios correspondientes a la «Teoría Pura del Derecho», únicamente circunscribe su trabajo a la materia política, en tanto que esta es motor de la producción de normas jurídicas; sin embargo, es insuficiente la teoría de Kelsen para explicar la facultad para elegir al Presidente de la República, la cual siendo claramente política, no justifica la creación de normas, dado que las funciones del Presidente de la República son de naturaleza administrativa y por excepción legislativa.

Jellinek³⁵ distingue tres tipos de derechos subjetivos públicos:

- a) Derechos de libertad;
- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales, y
- c) Derechos políticos.

Define a los últimos como la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. El derecho político es para Jellinek la pretensión individual de llegar a integrar un órgano de la actividad estatal. Sin embargo, el desempeño de los cargos de elección es una función orgánica que corresponde ya a otros derechos, como los administrativos o procesales.

Esta teoría no es del todo convincente, toda vez que a pesar de explicar la existencia del derecho, trae como consecuencia que no sea jurídicamente viable el ejercicio del mismo.

Es entonces que juzgamos oportuno recurrir a la doctrina nacional y a nuestros criterios personales para formarnos una opinión adecuada:

Ignacio Burgoa concibe que los derechos políticos son de naturaleza jurídica distinta a las garantías individuales e inclusive afirma que no tienen la característica de derechos. Este eminente jurista en su obra *El Juicio de Amparo* sostiene que el derecho político es, en razón de su naturaleza jurídica, de carácter ocasional, efimero, cuando menos en su ejercicio o actualización; mientras que el derecho público individual (garantía individual) es permanente, está siempre en ejercicio o actualización.

No pareciera muy acertada esta doctrina porque en realidad los derechos políticos se poseen permanentemente y se ejercitan en forma periódica, esto es, al momento de las elecciones. Esto en virtud de no ser derechos subjetivos, públicos, individuales y

originarios, (entiéndase por estos aquellos los que corresponden a todos los seres humanos por igual y desde su nacimiento), sino que se otorgan únicamente a los individuos que posean la calidad de ciudadano.

Asimismo, Burgoa parte de la premisa de que el derecho político no se ejercita frente al Estado, sino que únicamente lo ejerce el ciudadano dentro de la órbita estatal para la estructura humana de sus órganos.³⁶

En realidad no es muy correcta esta idea, debido a que si son facultades otorgadas a las personas físicas gobernadas, lógico es pensar que el principal obligado a respetar dichas facultades es el propio Estado. Observemos entonces, que el mismo principio rige a las garantías individuales, y por ello nos encontramos ante verdaderos derechos subjetivos y públicos con características semejantes a lo que nuestra Constitución reconoce como garantías individuales.

Esta última afirmación es válida también en el Derecho Internacional Público, dado que actualmente se regulan los derechos políticos conjuntamente con los del hombre, y una muestra fiel de esto es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 21 nos dice:

- «1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- «2. Toda persona tiene derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.
- «3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.»

Concluyendo, es posible identificar la naturaleza de los derechos político-electorales de la siguiente manera:

- 1) Son verdaderos derechos subjetivos públicos que son ejercitados frente al mismo Estado, y por consecuencia tienen una naturaleza análoga a los derechos consagrados en el capítulo de Garantías Individuales de la Constitución Federal en vigor.
- 2) Son de naturaleza permanente, aunque de ejercicio temporal.

³⁵ Teoría General del Estado, traducción de Fernando de los Ríos Urruti, Madrid, 1915, 1er. tomo, p. 105.

³⁶ Vid. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 451-452.

- 3) No son derechos subjetivos originarios, sino que se conceden sólo a un sector de la población que cuenta con una cualidad jurídica concreta: la ciudadanía.³⁷
- 4) Se refieren a la posibilidad de acceder a las funciones públicas del país; participar conjunta o separadamente en las mismas, y elegir a los gobernantes.
- 5) Internacionalmente se les considera parte de los derechos del hombre.

Con estas bases, nos adherimos a la postura del maestro Rodolfo Terrazas que define a los Derechos político-electorales como: «las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas ».³⁸

c. Análisis conceptual a la luz del marco constitucional vigente³⁹

El artículo que se relaciona con los derechos político-electorales es el 35 de la Constitución que enumera las prerrogativas ciudadanas, aunque también es necesario el tomar en cuenta el artículo 36 que establece las obligaciones del ciudadano de la República.

Para tal efecto habremos de explicar las correspondientes fracciones:

«I. Votar en las elecciones populares;»

Entendemos que el voto activo es un derecho, en tanto que se traduce en la facultad de elegir a la persona que forme parte de los órganos de gobierno.

Es al mismo tiempo una obligación, en tanto que no es siquiera facultativo el ejercitar o no este derecho, puesto que el artículo 36, fracción III de la misma Constitución consagra una sanción para el incumplimiento de este derecho.

El derecho al voto es eminentemente subjetivo y público puesto que la titularidad se le reconoce a los ciudadanos, y el deudor de dicha obligación es el Estado mismo.

La afirmación de Héctor Fix Fierro, en torno a la naturaleza política de este derecho, es interesante ya que nos dice que: «el derecho de voto confiere al ciudadano una influencia general en el sistema político, a cambio de la cual se le pide aceptar, en principio como legítimas, las decisiones que resulten de los procesos políticos y administrativos específicos que se fundan en aquella. El derecho de voto contribuye entonces a mantener también la diferenciación interna del sistema político en política y administración, preservando una cierta independencia de la segunda frente a las pretensiones y los intereses inmediatos de los ciudadanos ».40

«II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;»

Podemos definir a este derecho conocido como sufragio pasivo de la siguiente manera: «la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leves electorales».⁴¹

Es evidente que es un derecho potestativo, en cuanto que es una facultad que consiste en la posibilidad de integrar o formar parte de los órganos de representación popular del poder público.

Es subjetivo y público porque forma parte del status jurídico que tiene el ciudadano, frente al Estado que debe respetarlo.

«III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;»

Estos derechos aunque son de naturaleza política, por ministerio de ley, corresponden a especies de los derechos de petición y asociación que consagran los artículos 8 y 9 de la Constitución. Es quizá esta la razón por la cual se le denomina derecho de «asociación política».

Podemos decir entonces, que la diferencia es de género a especie únicamente, y por lo mismo son

³⁷ La ciudadanía, cabe recordar, que es la capacidad fundamental de la que deriva la facultad de ser titular y ejercer los derechos políticos y político-electorales. De cierta forma compartimos la opinión de Jellinek en torno a este tema en cuanto que en realidad la ciudadanía es un verdadero status jurídico que abarca una serie de derechos y obligaciones (vid. op. cit.). Las calidades que debe tener el ciudadano se consagran en el artículo 34 de la Constitución federal.

³⁸ Vid. Terrazas Salgado, Rodolfo. «El Juicio de Amparo y los Derechos Político-Electorales», contenido en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, No. 8, p. 102.

³⁹ Vid. Terrazas pp. cit. nota 32, pp. 515-528.

⁴⁰ Fix Fierro, Héctor. «Los derechos políticos en el ordenamiento mexicano», contenido en la Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLV, IX-XII 95, pp. 65-66.

⁴¹ Ibídem, p. 77.

aplicables las consideraciones correspondientes a los derechos subjetivos públicos antes mencionados.

Asimismo, podemos observar que el derecho de asociación política tiene una vertiente individual y una colectiva. La primera incluye la posibilidad de constituir en lo personal todo tipo de organismos cuyo principal fin sea la promoción y defensa de los derechos y metas políticas, aclarando que no se limita a partidos políticos o agrupaciones políticas, sino cualquier forma de organización asociativa que tenga esos fines.

En cuanto al segundo, se dice que «las asociaciones políticas constituidas, o no como partidos políticos tienen derechos propios e independientes de los derechos individuales de los asociados. Estos derechos protegen en primer lugar la permanencia y las actividades lícitas de las asociaciones».⁴² Para la mejor comprensión de este tema utilizaremos el ejemplo de lo que, en términos del artículo 41 de la Constitución, se denomina financiamiento y en general el conjunto de derechos y prerrogativas especiales.

«IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes, y

«V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.»

En todo caso, nos parece que estos son supuestos que no corresponden propiamente a un derecho político-electoral, según la enumeración que establece el artículo 35 de la Constitución Federal.

El primero nos parece una obligación ciudadana, más que un derecho, ya que un derecho es facultativo.

El segundo es el mismo que consagra el artículo 8 de la Constitución Federal.

Suponiendo que el primero fuera un derecho subjetivo, en realidad no sería de tipo político, sino jurídico, cuando entendemos por política lo que Aristóteles conceptualizaba como: Aquello propio a la naturaleza, funciones, divisiones de gobierno, predominantemente en el sentido de arte o ciencia del gobierno, sin importar si con intenciones meramente descriptivas o incluso prescriptivas sobre las cosas de la ciudad. En todo caso el segundo no encuadra dentro de la definición de derecho político-electoral antes expuesta.

En virtud de lo anterior omitiremos hacer mayor comentario o estudio al respecto de ambos.

IV.2 Estudio dogmático en torno a los derechos político-electorales de los ministros de culto

IV.2.1 Las iglesias, propulsoras del cambio

Una vez definido el marco conceptual, intentaremos analizar los derechos político-electorales como fenómeno sociojurídico en relación con los ministros de culto y sus iglesias.

Como se acentuó en capítulos anteriores, el concepto «Derechos Político-Electorales de los Ministros de Culto», surge con la reforma constitucional de 1992, que los otorga al mismo tiempo que reconoce la personalidad jurídica de las iglesias.

La votación del 6 de julio de 1988 y la promesa del presidente Salinas de modernizar el sistema Estado-Iglesia marcaron la actitud de cambio. Pues como dijera monseñor Alamilla, portavoz de la Conferencia del Episcopado Mexicano: «Cualquiera que sean los resultados del día 6, la historia contemporánea de México, se dividirá así: antes del día 6 y después del día 6».43

El afán democratizador de algunos prelados católicos contribuyó a esta modernización, y se vio reforzado por la doctrina social de Juan Pablo II que en la encíclica *Centessimus Annus* afirma: «La iglesia aprecia el sistema de la democracia en la medida que asegura la participación de los ciudadanos en las opciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de elegir y controlar a sus propios gobernantes, o bien la de sustituirlos oportunamente de manera pacífica...».⁴⁴

Las iglesias protestantes, en especial la bautista, la metodista y la presbiteriana, trabajaron igualmente en torno a esta reforma debido a tres factores en especial: «... En primer lugar su presencia y persistencia en la sociedad mexicana, pues todas ellas cuentan con más de cien años de trabajo en nuestro país ... En segundo lugar está el hecho de que, si bien

⁴² *Ibidem*, p. 83.

⁴³ Cit. pos. Blancarte, Roberto J. «La doctrina social católica ante la democracia», contenido en Religión, Iglesias y Democracia, La Jornada Ediciones, México, 1995, p. 54.

⁴⁴ Librería Parroquial de Clavería, 1991, p. 90.

parten de posiciones teológicas distintas, de una u otra manera existe la suficiente identificación entre ellas para, en ciertos casos y bajo condiciones muy precisas, no tener reparos para cooperar entre sí. Por último a pesar de tener estructuras políticas también diferentes, manifiestan un elemento común en relación con nuestro centro de interés: todas ellas son, así lo sostienen y recalcan, organismos democráticos ... En las tres iglesias, la estructura política parte del papel que se asigna al individuo, y su capacidad de decisión al interior del grupo...».⁴⁵

Los judíos colaboraron igualmente en este cambio sustancial del Estado mexicano, pues el mismo Simón Nissan, Presidente del Comité Israelita en 1991 diio: México. «La presencia judía se ha visto beneficiada por las condiciones de apertura y pluralismo, clara herencia del espíritu de la reforma, que ha propugnado por la separación de la Iglesia y del Estado, sin detrimento de la necesaria consolidación de los nexos entre todos los mexicanos para afianzar nuestra cohesión social ... Este pluralismo y respeto por las diferencias, son inculcados en el pueblo mexicano a través de la educación oficial y de sus principios de laicismo y democracia...».

Estos factores reales de poder, y un atemperamiento en las posiciones radicales trajeron, como ya fue visto, la reforma al artículo 130 constitucional.

IV.2.2 Legislación constitucional latinoamericana comparada

A continuación, citaremos algunos artículos constitucionales de diversos países que se refieren a la libertad religiosa y a los ministros de culto:

Bolivia: «Artículo 3. El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede.»

Colombia: «Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar su religión y a difundirla en forma individual o colectiva,

Todas las confesiones religiosas e iglesias son iguales ante la ley.»

Costa Rica: «Artículo 75. La religión católica, apostólica, romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal y a las buenas costumbres.»

Cuba: «Artículo 8. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa... En la República de Cuba, las instituciones religiosas están separadas del Estado. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.»

Chile: «Artículo 19. La Constitución asegura a las personas... 60. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al público.»

Ecuador: «Artículo 19... El Estado garantiza: La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva... .»

Guatemala: «Artículo 36. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad, la jerarquía y a los fieles de otros credos.»

Honduras: «Artículo 36. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público.»

Nicaragua: «Artículo 29. Toda persona tiene derechos a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión.»

Panamá: «Artículo 36. Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la ley, lo mismo que las demás personas jurídicas.»

Venezuela: «Artículo 65. Todos tienen derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privado o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o las buenas costumbres... »

⁴⁵ *Ibídem*, p. 231.

IV.2.3 Régimen jurídico de los ministros de culto

El derecho de libertad religiosa contiene una gran gama de derechos específicos y, dentro de ellos, podemos encontrar el de celebrar los actos de culto público y privado, consistentes en una serie de prácticas inspiradas en creencias religiosas y encaminadas a honrar a seres divinos, bien por medio de ceremonias realizadas en su honor o mediante un modo de vida conforme a lo que dichas deidades desean.⁴⁶

Elemento fundamental para que pueda ser ejercitado el derecho de libre culto, es la existencia de los ministros de culto, término que, como dice Luis Martínez Sistach, es un concepto jurídico civil omnicomprensivo que sirve para designar a quienes, en el seno de una religión, tienen encomendadas específicas funciones religiosas. Pero los ministros de culto religioso son conocidos bajo muy distintos nombres. Así, entre los romanos se les denominaban «pontífices»; la Iglesia Católica en el Código de derecho canónico les llama clérigos; las Constituciones de 1857 y de 1917 los identificaban como «pertenecientes al estado eclesiástico»; las sectas protestantes les dicen «pastores»; los judíos los nombran «rabinos», etcétera.⁴⁷

Antes de la reforma constitucional y legal del año 1992, se tenía un concepto muy general y ambiguo del ministro de culto. La ley reglamentaria del artículo 130 constitucional los definía en su artículo 7: «como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten», y su artículo 8 decía que ministro de culto era cualquier persona que «ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reserven a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea temporal o permanentemente». Ya se había establecido con anterioridad, en la ley que reformó el Código Penal para el Distrito Federal del 2 de julio de 1926 que «una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenece, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso»

(artículo 2). Además, los ministros de culto que usaran, fuera de los templos, cualquier distintivo que los caracterizara como tales, sufrirían multa o arresto, lo cual se agravaba en caso de reincidencia (artículo 18) y así mismo podían ser arrestados «con arresto mayor y multa de siguiente clase» si celebran actos de culto público fuera de los templos y por tanto, aun en casas particulares si en ellas se invitaban a otras personas que no fueran sus habitantes (artículo 17).

Como se desprende de los artículos citados, la técnica legislativa empleada en ellos dejaba mucho que desear, dada la ambigüedad del concepto de ministro de culto, en el cual, según dichas leyes, podrían entrar toda clase de personas, por el simple hecho de participar en una ceremonia religiosa. Además era patente la intolerancia religiosa que imperaba en aquellos días, producto del principio constitucional expresado en el texto original del artículo 130 constitucional, en el sentido de que «La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias».

Las leyes ya derogadas pretendieron negar personalidad jurídica a las iglesias y consideraron como profesionistas a los ministros de culto, pero la realidad fue muy distinta, pues las iglesias existían y siguieron existiendo y tuvieron que actuar por prestanombres y con simulaciones, y los ministros de culto actuaban ejerciendo su ministerio a espaldas de la ley, con demérito del prestigio de esta, más que de los mismos ministros.

Actualmente, y a raíz de la reforma constitucional del año de 1992, la práctica y el ejercicio del ministerio por parte de los ministros de culto debe considerarse en principio como un trabajo lícito, a menos que tal actuación, en un determinado caso, vaya en contra del orden público o de las buenas costumbres. Por ello, a los ministros de culto les es perfectamente aplicable la garantía individual de libertad de trabajo, consagrada en el artículo quinto de la Constitución.

A diferencia de la versión original del artículo 130 constitucional, que como fue antes visto, establecía limitantes a los ministros de culto, que claramente violaban sus derechos humanos: « ... Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de culto. Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento...»; la redacción actual de dicho artículo ha suprimido la mencionada

⁴⁶ Ор. cit. p. 306.

⁴⁷ Sánchez Medal, Ramón. «Régimen jurídico de los ministros de culto religioso», contenido en *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Secretaría de Gobernación y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 95.

limitación, al permitir expresamente a los extranjeros ejercer funciones de ministro de culto y, además, ya no se faculta a las legislaturas de los Estados a determinar, según sus necesidades locales, el número máximo de ministros de culto.

Las normas constitucionales actuales han conservado otras limitaciones a los ministros de culto, que más que nada, constituyen sólo incompatibilidades entre el ejercicio del ministerio de un culto y el ejercicio de los derechos políticos.

El derecho de libertad religiosa tiene, conforme a las disposiciones constitucionales, dos clases de limitaciones, una de carácter patrimonial contenida en la fracción II del artículo 27, para impedir que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes inmuebles en demasía, y la otra de índole política regulada en los incisos d) y e) del artículo 130, que consiste en impedir a los ministros de culto el desempeño de cargos públicos, el ser votados en los comicios electorales, el asociarse con fines políticos y desarrollar actividades de política partidista.

Con respecto a la segunda limitación a que se refiere el párrafo que antecede, como dijimos anteriormente, se trata de una clase de incompatibilidades, cabe destacar además lo que disponen los artículos 55 y 58 de la Constitución:

«... Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: ... VI. No ser ministro de algún culto religioso...»

«... Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado...»

Además, el ejercicio del ministerio de culto es incompatible con el servicio activo en el ejército federal, así como con el puesto de secretario de Estado o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o gobernador de un Estado.

Por otra parte, el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica hace incompatible la misión de los clérigos o religiosos con los cargos públicos en los que se participe en el ejercicio de la potestad civil, les prohíbe ejercitar la negociación o el comercio, les veda participar activamente en los partidos políticos o en la dirección de asuntos sindicales y, a lo que más gravemente quedan obligados, es a guardar el celibato y abstenerse del matrimonio.

Como ha dicho don Ramón Sánchez Medal: «Es muy conveniente apartar del campo de la política a la Iglesia y a sus ministros, como lo es también excluir a estos del matrimonio y del comercio, y, por ello, la propia Iglesia católica ... establece estas renuncias que

a manera de incompatibilidades aceptan voluntariamente sus ministros, porque ... se les prescribe que sean ministros de tiempo completo al servicio de Dios y de las almas, y no ministros de tiempo compartido, que a ratos se ocupen de atender a la esposa, otros ratos atiendan a la acción política, otros más al comercio, y reserven el sobrante de su tiempo al desempeño de su ministerio... ».⁴⁸

Cabría preguntarse ahora ¿quiénes son ministros de culto? La ley plantea dos posibilidades según las cuales una persona puede llegar a adquirir el carácter legal de ministro de culto.

El primer caso es en el cual una asociación religiosa considera a un individuo como ministro de culto y así lo avise a la Secretaría de Gobernación, y el segundo es el supuesto en el cual la propia Secretaría atribuye ese carácter a determinadas personas «que ejerzan ... como principal ocupación funciones de representación u organización». dirección, atribución puede hacerse no sólo en relación a personas que formen parte de asociaciones religiosas ya registradas que hayan omitido el aviso correspondiente, sino también en relación a personas que pertenezcan a «iglesias o agrupaciones religiosas» que no hayan obtenido el registro por no haberlo solicitado o por no reunir los requisitos que la ley señala para dicho registro.

Según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son ministros de culto «todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter» (artículo 12).

De la disposición transcrita, se puede deducir la situación jurídica de los ministros de culto:

- «a) Que son las leyes internas de cada asociación religiosa las que determinan las condiciones y requisitos para ser considerado ministro de ese culto;
- «b) Los ministros de culto han de ser mayores de edad. Esto opera en congruencia con las disposiciones del derecho civil, pues un menor de edad no puede obligarse eficazmente en derecho. Lo anterior no significa de ningún modo prohibición para que un menor de edad sea enviado por sus padres o tutores a realizar estudios en instituciones donde se prepara a los ministros de algún culto. Lo que la ley no admite es que se le otorgue carácter de ministro antes de

⁴⁸ *Ibídem*, p. 100.

que cumpla la mayoría de edad, con esto se protege la libertad del interesado, ya que ésta supone una decisión libre por parte del sujeto capaz para que se le confiera el carácter de ministro;

- «c) Nadie puede ser considerado ministro de un culto si la asociación religiosa no lo designa como tal;
- «d) En virtud de que la calidad de ministro de culto es una decisión voluntaria del sujeto, una persona incluida indebidamente en la lista de ministros de una asociación, puede oponerse a ello en cuanto se entere;
- «e) Sólo mediante la permanencia del mutuo acuerdo entre la asociación y el interesado, puede conservarse la calidad de ministro, para efectos civiles.»

Ahora bien, ya en específico, los derechos político-electorales de los ministros del culto están reglamentados por el artículo 14 de la ley de la materia que al efecto dice:

«Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastará seis meses.»

«Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.»

«La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia del ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación respectiva.»

«Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.»

Podemos reafirmar entonces que, en coordinación con el artículo 130 constitucional y, marcando ciertas excepciones al artículo 35 del mismo

ordenamiento, podemos sintetizar que los derechos político-electorales de los ministros de culto son:

1. Voto activo

En los términos del artículo 35 constitucional los ministros de culto gozan de este derecho-obligación, tal como se describió anteriormente.

Voto pasivo

A pesar de la confusa redacción de la ley, no nos cabe duda que este derecho no lo tienen los ministros de culto, en virtud que primero deben dejar esa condición, para posteriormente poder ocupar un cargo de elección popular, por lo que nos encontramos ante una clara excepción al artículo 35 de la Constitución.

3. Asociación política

De acuerdo al artículo 130 constitucional, párrafo segundo, inciso e), los ministros de culto no pueden asociarse en forma alguna en la materia político-electoral, por lo que constituye otra clara excepción al artículo 35 de la Constitución.

4. Petición y defensa de la República

Estos derechos, de dudosa naturaleza políticoelectoral, (como antes se ha afirmado) no constituyen excepción alguna para los ministros de culto y, por ende, para efectos legales son iguales que para cualquier otro ciudadano de la República.

Cabe mencionar, que como una medida precautoria, y entendiendo tanto a la Iglesia y al Estado como sociedades autónomas y perfectas en cuanto sus campos de actuación específicos, se establecieron en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, algunas naturales restricciones en cuanto a los derechos político-electorales de los ministros de culto.

El artículo 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

«Artículo 268.

- «1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:
- (a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la

- abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley, o
- «b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.»

Asimismo, el artículo 404 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal dispone:

«Artículo 404. Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.»

Conclusiones

- 1. La realidad es la que se impone al derecho, y no el derecho a la realidad. El derecho no construye realidades artificiales, sino que recoge los datos que aporta la realidad acerca del hombre. Estos datos que por cierto no demuestra, los da por supuestos, ya que el método propio de la ciencia jurídica es incapaz para demostrar las realidades más trascendentes del hombre.
- 2. La libertad religiosa es un derecho natural, es decir, todo hombre, con independencia de su posición temporal, geográfica o económica, tiene este derecho.
- 3. Al ser la libertad religiosa una realidad en el hombre, el derecho debe protegerlo, estando impedida cualquier legislación para limitarlo o restringirlo, excepción hecha a aquellas manifestaciones religiosas que contrarían al interés general o a derechos legítimos de terceros.
- 4. Por cuanto hace a la historia, los diversos sucesos que se han presentado, en relación con la libertad religiosa, han sido factores determinantes para el gran avance legislativo que, en este sentido, se ha vivido en México. Ambos, siempre han regido diversos e importantes actos del pueblo y, al estar en desacuerdo, se han devenido una serie de intensos conflictos en nuestra sociedad. Ahora en día, después de más de 500 años de intensas pugnas y una reforma constitucional como la de 1992, las relaciones entre el Estado y la Iglesia se han encaminado hacia un reconocimiento de ambos como sociedades perfectas

- con campos de actuación diferentes pero desarrolladas de una manera armónica, lo que a nuestro juicio ha permitido la estabilidad en nuestro país, en cuestiones político-religiosas.
- 5. En la actualidad, y con la imperante necesidad de adecuar la estructura jurídica a la realidad mexicana, se precisó una reforma constitucional en materia religiosa. Tres objetivos fundamentales fueron la base:
- a) Preservación del carácter laico del Estado;
- b) Garantía de libertad religiosa, y
- c) Vigencia de la educación pública laica.
- 6. Partiendo de esta premisa, se modifican algunos artículos. Algunos de los cambios más significativos son: una nueva configuración del artículo 130, en el que se expresa el principio de separación Iglesia-Estado y la existencia de una ley reglamentaria. Asimismo, se establece la personalidad jurídica para las Iglesias y agrupaciones religiosas; su prohibición para fines políticos, su capacidad para heredar y la no intervención de autoridades en su vida interna.
- 7. En este sentido, en el artículo 50. constitucional se prohíbe la contratación individual que implique el menoscabo o pérdida de libertad y se suprime el párrafo que prohibía el establecimiento de órdenes monásticas y la profesión de votos religiosos.
- 8. Con las reformas constitucionales de los artículos 27 y 130 del 27 de enero de 1992, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio del mismo año, inicia la regulación de una figura que era inexistente hasta ese momento en el Derecho Mexicano: la asociación religiosa. Su reglamentación refuerza el principio de seguridad jurídica porque su registro ante la Secretaría de Gobernación implica un doble efecto: por un lado el reconocimiento de sus derechos y obligaciones como ente con personalidad jurídica, y por el otro un medio de protección de los derechos de terceros y seguridad en los actos jurídicos que realice la asociación.
- 9. Ahora bien, se entienden por derechos político-electorales las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas.
- 10. Asimismo, la naturaleza de los derechos político-electorales es análoga a la de las garantías individuales, como especies del género derechos subjetivos públicos e internacionalmente denomina-

dos derechos del hombre. Advirtiendo que ambas especies tienen características que las hacen distintas entre sí, *v. gr.* ambos son de naturaleza permanente, aunque los derechos político-electorales son de ejercicio temporal.

11. Los ministros de culto, al igual que los demás seres humanos gozan por regla general de todos los derechos humanos denominados como político-electorales. Aunque, por excepción, y en virtud de la gran autoridad moral e influencia social que su cargo les confiere, carecen del derecho de

poder ser votados para ocupar cargos de elección popular.

12. A fin de garantizar la armónica y respetuosa convivencia de la Iglesia y el Estado, son adecuadas las restricciones que la regulación actual impone a las asociaciones religiosas y, en particular, a los ministros de culto en materia político-electoral. Lo anterior no puede ser de otra manera, dado que se limitaría la libre manifestación de la voluntad del pueblo para elegir periódicamente a los integrantes de los poderes ejecutivo y legislativo de la Unión.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ADAME GODDARD, Jorge. «Iglesia y Estado en el Porfiriato», contenido en Relaciones del Estado con las iglesias, Editorial Porrúa. México, 1992.
- BANCARTE, Roberto J. «La Doctrina Social Católica ante la Democracia», contenido en Religión, iglesias y Democracia. La Jornada Ediciones, México, 1995.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa. México, 1991.
- Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1994.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1991.
- GARCÍA UGARTE, Marta E. La nueva relación Iglesia-Estado en México; un análisis de la problemática actual. Editorial Nueva Imagen, México, 1993.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, José A. «Génesis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público», contenido en *Estudios Jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Secretaría de Gobernación / Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994.
- JELLINEK, George. *Teoría General del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos Urrutia, Madrid, 1915.
- KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, Editorial Civitas, Madrid, 1982.
- MARTÍNEZ SISTACH, Luis. «Libertad Religiosa y Actividad de Culto», contenido en *Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- PACHECO ESCOBEDO, Alberto. «La libertad religiosa en la legislación mexicana», contenido en *Memoria del IX Congreso internacional de Derecho Canónico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- Temas de Derecho Eclesiástico mexicano, Ediciones Centenario, México, 1993.
- PALACIOS ALCOCER, Mariano. «La reforma constitucional en materia religiosa», contenido en *Relaciones del Estado con las Iglesias*, Editorial Porrúa, México, 1992.
- «La reforma constitucional en materia religiosa dos años después», contenido en Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Secretaría de Gobernación / Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994.
- RUIZ GUERRA, Rubén. Protestantismo y Democracia en México, Librería Parroquial de Clavería. México, 1991.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Reformas a la Constitución en materia religiosa. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1992.
- «Régimen jurídico de los Ministros de Culto Religioso», contenido en Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Secretaría de Gobernación y UNAM, México, 1994.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. «Surgimiento del Derecho Eclesiástico Mexicano», contenido en *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*. Editoriales de Derecho reunidas, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, 1992.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. «Naturaleza Jurídica de los Derechos Políticos», contenido en 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992.

Revistas

FIX FIERRO, Héctor. «Los derechos políticos en el ordenamiento mexicano», Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLV.

- «Los derechos políticos en el ordenamiento mexicano», contenido en la Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLV, IX-XII 95.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. «El juicio de amparo y los derechos político-electorales», contenido en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral,* vol. V, No. 8, México, 1996.

Ordenamientos legales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997

- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Editorial Porrúa, México 1996.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
- Código de Derecho Canónico. Editorial Herder, Madrid, 1984.

Otra fuente

JUAN PABLO II. *Encíclica Centessimus Annus*. Librería Parroquial de Clavería, México, 1991.